



ORDENANZA II - N° 22

(Antes Ordenanza 2046/11)

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETIVOS - ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1.- Esta Ordenanza tiene por objeto reglamentar las medidas y acciones municipales para la implementación de una política eficaz respecto del consumo de alcohol, como así también el ordenamiento de las actividades de esparcimiento nocturno en locales bailables, pubs, bailes y similares.

ARTÍCULO 2.- La presente Ordenanza regirá en todo el ejido urbano de la ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 3.- Quedan exceptuadas de las aplicaciones de la presente Ordenanza, las fiestas o eventos estrictamente familiares no abiertos al público en general, tales como, casamientos, cumpleaños, aniversarios y similares, cuyo acceso esté reservado a personas con invitación personalizada y cupo limitado. Sin perjuicio de que le serán plenamente aplicables las disposiciones vigentes que regulan la autorización de dichos eventos.

ARTÍCULO 4.- Para el logro de los objetivos, la metodología propuesta girará en torno de las siguientes medidas:

- 1) sensibilización ciudadana sobre los riesgos derivados del consumo de alcohol;
- 2) medidas preventivas directas sobre el sector infantil y juvenil, con colaboración de las demás instituciones implicadas en la etapa formativa, y en la conformación de la personalidad y elección de modelos de vida;
- 3) la unificación y sistematización de la normativa municipal que regula las materias antes aludidas, procurando coordinar sus preceptos con lo que al respecto disponen las normas provinciales vigentes, facilitando de este modo la comprensión y aplicación de las mismas.

CAPÍTULO II AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 5.- Conforme lo dispuesto por el Artículo 2 de la Ordenanza XII – N° 3 (Antes Ordenanza 1928/09), es competencia natural del Tribunal de Faltas de la Municipalidad, intervenir ante cualquier infracción de la presente Ordenanza.



ARTÍCULO 6.- Quedan suficientemente autorizados a efectuar todas las actividades de control e inspección, adoptar las medidas precautorias que pudieran corresponder, como así también a realizar todas las medidas preliminares ante la eventual infracción de la presente Ordenanza, tanto el personal de inspección de la Municipalidad de Oberá, como así también el personal policial de la Provincia de Misiones afectado a cumplir funciones en la Ciudad de Oberá.

TÍTULO II

VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS

CAPÍTULO I

MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 7.- La administración municipal, a través de las áreas correspondientes y dentro de sus posibilidades operativas como financieras, realizará las siguientes acciones:

- 1) facilitará a los residentes en el ejido municipal, mediante los servicios sociales municipales, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo abusivo de alcohol, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas;
- 2) promoverá e impulsará campañas informativas que conciencien sobre los efectos del consumo abusivo de alcohol a fin de modificar hábitos y actitudes en relación a su consumo. Estas campañas se dirigirán a grupos estratégicos de la población, enfatizando lo positivo de la no ingesta abusiva de alcohol;
- 3) priorizará la protección especial a los niños y jóvenes, para ello se diseñarán acciones en el ámbito de información, formación, educación para el ocio, etc., que tiendan a lograr los indicados fines preventivos, en colaboración con los Centros Escolares, Culturales, Deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores de dieciocho (18) años.

ARTÍCULO 8.- La promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas, deberá respetar las limitaciones y prohibiciones establecidas por ley y en las respectivas normativas de prevención, asistencia e integración social.

Sin perjuicio de lo establecido en las normas anteriores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas también observará, en todo caso, las siguientes limitaciones:



- 1) queda prohibida cualquier campaña, sea como actividad publicitaria o no publicitaria dirigida a menores de dieciocho (18) años que induzca directa o indirectamente al consumo de bebidas alcohólicas;
- 2) en ningún caso podrán utilizarse voces o imágenes de menores de dieciocho (18) años, o de jóvenes que puedan suscitar dudas sobre su mayoría de edad, para ser utilizados como soportes publicitarios de bebidas alcohólicas;
- 3) no deberá asociarse el consumo de alcohol a una mejora del rendimiento físico y psíquico, a la conducción de vehículos o al manejo de armas, ni dar la impresión de que dicho consumo contribuye al éxito social o sexual. Tampoco podrá asociarse este consumo a prácticas educativas, sanitarias o deportivas;
- 4) la promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares, se situará en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido el ofrecimiento, ni la gustación gratuita a menores de dieciocho (18) años;
- 5) no se distribuirá a menores invitaciones, carteles u objetos (bolígrafos, camisetas) alusivos a bebidas alcohólicas;
- 6) estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono o redes informáticas, salvo que ésta vaya dirigida nominalmente a mayores de dieciocho (18) años;
- 7) está prohibido la realización de sorteos, juegos y competencias de cualquier índole destinados a motivar e incitar el consumo de bebidas alcohólicas, productos derivados del tabaco o sustancias estimulantes o alteradoras del estado psíquico de las personas.

CAPÍTULO II

COMERCIALIZACIÓN O EXPENDIO

ARTÍCULO 9.- Se crea el Registro Municipal de Expendedores de Bebidas Alcohólicas, que funcionará en el ámbito del Municipio de la ciudad de Oberá. Será autoridad de aplicación la Secretaría de Coordinación, a través de la dirección que corresponda.

ARTÍCULO 10.- En el Registro creado se deberán inscribir todas las personas humanas o jurídicas que tenga como actividad principal o accesoria el expendio de bebidas alcohólicas dentro del municipio de la ciudad de Oberá, que vayan a ser o que hayan sido previamente habilitados por la autoridad de aplicación y que comercialicen bebidas alcohólicas, cualquiera sea su graduación, los que una vez realizados los trámites correspondientes, obtendrán por parte del Municipio una oblea identificadora que deberá ser colocada en lugar visible del comercio. La obligatoriedad establecida no admite excepciones, ni aún para aquellos que expendan en forma transitoria, esporádica o ambulatoria.



ARTÍCULO 11.- La oblea identificatoria deberá ser renovada anualmente por aquellos comercios o personas inscriptas. A los efectos el Municipio determinará a través del Tribunal de Faltas un sistema de libre deuda en concepto de multas vinculadas con la aplicación de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 12.- A los fines de esta Ordenanza, definase como bebida alcohólica a toda sustancia que en su composición contenga alcohol en cualquier tipo, forma o graduación.

ARTÍCULO 13.- La inscripción en el registro mencionado, será requisito indispensable para la comercialización de bebidas alcohólicas, debiéndose en el momento de efectivizar la misma, manifestar fehacientemente por parte del interesado el conocimiento de las normas municipales, provinciales y nacionales que regulen la materia suscribiendo a tal efecto una declaración con carácter de declaración jurada, que será confeccionada y eventualmente actualizada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 14.- A fin de regular la comercialización de bebidas alcohólicas la autoridad de control extenderá las autorizaciones, teniendo en cuenta los siguientes criterios y clases:

- 1) clase A: serán aquellos comercios en que el consumo de bebidas sea propio de la actividad principal que realizan como es el caso del rubro gastronómico (comedores, pizzerías o similares);
- 2) clase B: supermercados, autoservicios, hipermercados, despensas, granjas, fiambrarías, almacenes y en general todos aquellos comercios en donde las bebidas se encuentren integradas al expendio de productos de la canasta familiar, así como aquellos comercios cuyo expendio de bebidas alcohólicas sea accesorio a la actividad principal (kioscos, minimercados de estaciones de servicio, o similares).

ARTÍCULO 15.- El Municipio incorporará las tramitaciones correspondientes a la presente a las actuaciones de rutina referidas a la habilitación de negocios.

ARTÍCULO 16.- Todos los comercios tendrán prohibida la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años las 24 horas del día. Aquellos identificados por la presente como clase B, tendrán prohibida la venta de cualquier tipo de bebidas alcohólicas en el horario de 22:00 horas hasta las 8:00 horas del día siguiente a personas cualquiera sea su edad.

ARTÍCULO 17.- Todos aquellos establecimientos que suministren y vendan bebidas alcohólicas tendrán fijado un cartel señalador con el siguiente texto: Prohibida la venta de todo tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años.



- 1) en establecimientos con mostrador, el cartel se situará detrás del mismo, en lugar perfectamente visible, a razón de un cartel por cada mostrador;
- 2) en el resto de establecimientos las señalizaciones se colocarán en un lugar visible, a razón de un cartel por cada mostrador;
- 3) en los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta, con letreros anunciadores de la prohibición de venta a menores.

ARTÍCULO 18.- Se prohíbe, la venta o suministro de bebidas alcohólicas para ser consumidas en la vía pública.

ARTÍCULO 19.- Queda absolutamente prohibido a los quioscos, maxiquioscos y similares, la venta de bebidas alcohólicas al copeo o en envase distinto al original del producto, el que además al momento de la venta deberá estar cerrado.

ARTÍCULO 20.- Queda prohibido el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas, salvo que se encuentren en el interior de establecimientos cerrados y a la vista de una persona encargada de que se cumplan las condiciones anteriores, y bajo la directa responsabilidad del titular de la actividad.

ARTÍCULO 21.- Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta patronal o festejos populares, deberán contar con la correspondiente autorización municipal, así como cualquier otra fecha que se determine por resolución municipal, provincial o nacional. Su concesión o denegación se ajustará a los requisitos y condiciones que sean establecidos o acordados con las autoridades.

ARTÍCULO 22.- Por razones de seguridad, en aquellos espectáculos populares como conciertos, fiestas populares u otros eventos similares, que se celebren con autorización municipal y que incluyan la posibilidad de dispensar bebidas alcohólicas conforme a lo dispuesto en el Artículo 21, éstas se servirán en vasos de plástico, no permitiéndose en ningún caso envases de cristal, vidrio, así como latas o similares.

ARTÍCULO 23.- Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas bajo cualquier modo o condición, en los siguientes lugares:

- 1) en las fiestas para menores;
- 2) centros sanitarios, socios sanitarios y culturales;
- 3) centros destinados a la enseñanza deportiva;
- 4) recintos con carácter deportivo recreativo, salvo que habilitados para ello, y con las condiciones establecidas reglamentariamente;
- 5) los centros de asistencia a menores;



- 6) centros educativos;
- 7) centros y dependencias de la administración pública;
- 8) locales de trabajo de las empresas de transportes públicos;
- 9) venta ambulante.

CAPÍTULO III DEL CONSUMO

ARTÍCULO 24.- Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas en la presente Ordenanza. Como así también se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas dentro de vehículos que se hallen en circulación, o bien, estacionados en la vía pública.

ARTÍCULO 25.- Queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en los lugares y con las excepciones a los que hace referencia el Artículo 23 de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV INSCRIPCION EN REGISTRO

ARTÍCULO 26.- Para obtener la oblea que otorgará el Municipio de la ciudad de Oberá, el interesado deberá cumplir con los requisitos, informes, datos y documentación que determine la autoridad de aplicación a través de la reglamentación respectiva. Adjuntará, a su petición de solicitud de inscripción al registro, el Certificado de Habilitación Municipal correspondiente y el pago de un importe anual. En todos los casos, y sin perjuicio de los que se amplíen por reglamentación, el instrumento habilitante de la Licencia concedida deberá contener los siguientes datos:

- 1) nombre y apellido del titular, tipo y número de documento de identidad y domicilio real;
- 2) razón social o denominación de la persona jurídica, constancia de inscripción en el registro pertinente, en su caso, domicilio legal y datos de identificación del socio o representante responsable por la sociedad;
- 3) actividad comercial;
- 4) domicilio comercial en el que se desarrollan las actividades;
- 5) fecha de otorgamiento y vencimiento;
- 6) categoría de la habilitación conforme a la reglamentación;
- 7) firma y sello de la autoridad.

ARTÍCULO 27.- Para el caso de expendio eventual, esporádico o transitorio de bebidas alcohólicas, la reglamentación fijará las condiciones sobre el otorgamiento, costo y vigencia de la habilitación.



ARTÍCULO 28.- La inscripción en el registro es intransferible por cualquier causa o título y hará responsable por las faltas en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en ésta y en otras leyes que rigen en la materia. Cuando su titular sea una persona de existencia jurídica, la responsabilidad solidaria se hará extensiva no solo a ésta, sino al socio, o representante de la sociedad y la persona humana que hubiere intervenido en los hechos. Para el caso de que el titular de la inscripción posea más de un local de expendio, deberá exhibir una copia de la misma debidamente certificada por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 29.- La inscripción en el registro para expender bebidas alcohólicas tendrá una vigencia de un año la que podrá renovarse sucesivamente por períodos iguales, siempre que su titular no haya incurrido en alguna de las causales de pérdida que se establecen en esta Ordenanza. La autoridad de aplicación deberá implementar un legajo de antecedentes para cada situación de persona humana o jurídica que se registren para la obtención de la primera habilitación, en donde se asentarán las faltas y contravenciones que previene esta Ordenanza.

TÍTULO III

ESPARCIMIENTO NOCTURNO

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

ARTÍCULO 30.- A los efectos de la presente Ordenanza, establézcase el significado de los siguientes términos:

- 1) locales bailables o discos: aquellos lugares de esparcimiento cuyo rubro principal es la actividad bailable, en el que se ejecuten música procedente de la reproducción fonográfica por medios electrónicos o espectáculos en vivo;
- 2) baile: evento organizado con la finalidad de desarrollar actividad de esparcimiento bailable, realizado en local bailable o discoteca, como así también en salones de fiestas, clubes o similares;
- 3) fiesta para menores: evento danzante realizado tanto en local bailable, disco u otro local con dicha capacidad, destinado a jóvenes de edad entre trece (13) y diecisiete (17) años de edad inclusive;
- 4) pub: establecimiento comercial cuya actividad principal es la de bar confitería, con o sin actividad gastronómica, en el que además se desarrollan eventual o permanentemente actividades de baile, ya sea mediante la difusión de música por medios fonográficos o espectáculos en vivo, pudiendo en ocasiones funcionar como anexo de una disco;



5) recepciones: evento festivo en el cual se desarrollan actividades gastronómicas y danzantes, con motivo de celebrar la culminación de estudios, secundarios, terciarios o universitarios.

CAPÍTULO II

HORARIOS

ARTÍCULO 31.- Las actividades de esparcimiento danzantes abiertas al público en general, sean que las mismas se desarrollen dentro de una disco o bajo la modalidad de baile, se ajustarán a los siguientes horarios de apertura y cierre:

- 1) los días viernes, sábados y víspera de feriado: apertura a las veinticuatro (24:00) horas y cierre a las seis (06:00) horas del día siguiente;
- 2) el resto de la semana: apertura veintitrés (23:00) horas y cierre a las cuatro (04:00) horas siguientes.

ARTÍCULO 32.- Los días viernes, sábado y víspera de feriado los pubs deberán cerrar sus y cesar sus actividades a las siete (07:00) horas. El resto de la semana deberán cerrar sus puertas al público y cesar sus actividades a las cinco (05:00) horas. Durante el curso de la última hora de actividad, deberán reducir considerablemente los decibeles, como así también el ritmo musical, propendiendo con ello al cese y desalojo progresivo de la concurrencia.

ARTÍCULO 33.- La fiesta para menores deberá culminar a las cinco (05:00) horas.

CAPÍTULO III

ACCESO

ARTÍCULO 34.- No se permitirá el ingreso a menores de dieciocho (18) años en locales bailables, discos y bailes, en horarios en los que no se desarrollen actividades de fiesta para menores.

ARTÍCULO 35.- No se permitirá el ingreso de menores de trece (13) años ni mayores de diecisiete (17) años a las fiestas para menores.

ARTÍCULO 36.- A los efectos establecidos en los Artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados, responsables de los establecimientos, como la autoridad de aplicación, podrán solicitar de sus clientes, con respecto a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico, los documentos acreditativos de su edad cuando esta le ofrezca dudas razonables.



TÍTULO IV
RÉGIMEN DE INFRACCIONES

CAPÍTULO I
RESPONSABLES

ARTÍCULO 37.- La responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de la venta o expendio de bebidas alcohólicas, recaerá según el caso, en las siguientes personas (humanas o jurídicas):

- 1) si la violación fuera cometida en oportunidad de actividad comercial habilitada, vale decir comercio habilitado, serán responsables los titulares de la habilitación comercial;
- 2) si la violación fuera cometida en actividad comercial eventual (fiestas populares, bailes, festivales o similares), serán responsables los organizadores del evento o el concesionario expendio de bebidas.

ARTÍCULO 38.- La responsabilidad por el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de horarios de inicio y cese de actividad danzante o respecto de edad para sus asistentes, recaerá en las siguientes personas (humanas o jurídicas):

- 1) si la infracción fuera cometida por local bailable habilitado, serán responsable el o los titulares de la habilitación comercial;
- 2) si la infracción fuera cometida en oportunidad de actividad danzante eventual, serán responsables el o los organizadores.

CAPÍTULO II
INFRACCIONES Y PENAS

ARTÍCULO 39.- Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza constituirán las que según su gravedad, serán clasificadas en:

- 1) infracciones graves;
- 2) infracciones gravísimas.

ARTÍCULO 40.- De conformidad a lo dispuesto en el Artículo 39:

- 1) serán consideradas infracciones graves el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos:
 - a) Artículo 8: publicidad y promoción de bebidas alcohólicas;
 - b) Artículo 10: exhibición de licencias;
 - c) Artículo 16: horarios de venta de bebidas alcohólicas;
 - d) Artículo 20: venta de bebidas alcohólicas por sistemas automatizados;



- e) Artículo 22: modo de venta de bebidas alcohólicas al aire libre;
 - f) Artículo 24: consumo de bebidas alcohólicas en vía pública;
 - g) Artículo 25: consumo en lugares específicos;
 - h) Artículo 31: específicamente en lo referente al incumplimiento de horarios de apertura;
 - i) Artículo 34: acceso de menores a locales bailables.
- 2) serán consideradas Infracciones gravísimas el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos:
- a) Artículo 13: de las licencias;
 - b) Artículo 16: venta de bebidas alcohólicas a menores;
 - c) Artículo 18: venta de bebidas alcohólicas para consumo en vía pública;
 - d) Artículo 23: prohibición de venta de bebidas alcohólicas en lugares específicos;
 - e) Artículo 24: consumo de bebidas alcohólicas en vehículos en circulación o estacionados en vía pública;
 - f) Artículo 31: en lo referente al cierre de locales bailables;
 - g) Artículo 32: horario de cierre de pub.

ARTÍCULO 41.- Se consideran faltas graves y son causales de pérdidas o revocación de la inscripción, además de las sanciones que por otras leyes correspondan, las conductas que a continuación se detallan:

- 1) expendio de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho (18) años o personas intoxicadas o que evidencien alteración, transitoria o permanente de sus facultades;
- 2) expendio de bebidas alcohólicas con licencia vencida;
- 3) adulteración de datos, firmas, fecha y sellos en la licencia;
- 4) el expendio de bebidas alcohólicas, fuera de los horarios que para cada tipo de local establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 42.- De conformidad a la gravedad de la infracción, corresponderá la aplicación de las siguientes:

- 1) las infracciones graves serán sancionadas con multa de entre 10 y 40 UF;
- 2) las infracciones gravísimas serán sancionadas con multa de entre 40 y 100 UF. A las que al mismo tiempo y teniendo en cuenta la gravedad de la infracción o el carácter de reincidente, se podrá imponer conjuntamente inhabilitación o clausura, de hasta treinta (30) días.

ARTÍCULO 43.- La persona humana o jurídica, que expendia o comercialice, bajo cualquier forma o modalidad, bebidas alcohólicas careciendo de la inscripción o licencia estando ésta vencida, será pasible de las siguientes acciones conjuntas, sin perjuicio de las restantes penalidades que por otras leyes correspondan:



- 1) no podrá acceder a una nueva inscripción en el registro municipal de expendedores de bebidas alcohólicas por el término de dos (2) años contados desde la infracción;
- 2) si por la venta, comercialización o suministro de bebidas alcohólicas se hubiese causado un daño a la salud física o mental del adquirente, la inhabilitación será de diez (10) años;
- 3) la reincidencia, en cualquiera de los casos, inhabilitara al infractor en forma perpetua;
- 4) el decomiso de las bebidas alcohólicas existentes en el local;
- 5) una multa de dos mil (2000) a veinte mil (20000) pesos, y en caso de reincidencia, de tres mil (3000) a cincuenta mil (50000) pesos. La autoridad de aplicación anualmente determinara, por medio de la reglamentación, los valores que regirán en lo sucesivo.

ARTÍCULO 44.- A las sanciones antes dispuestas, y a criterio del Juez, le será de aplicación dispuesto por el Artículo 21 del Código de Procedimiento de Faltas Municipales.

ARTÍCULO 45.- Aquellos comercios que aun inscriptos violen las disposiciones de la presente Ordenanza u otras normas vigentes, serán sancionados con el retiro de la autorización para el expendio de bebidas alcohólicas; debiendo esperar noventa (90) días para iniciar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 46.- Ejercen la jurisdicción y competencia respecto de las faltas que prescribe la presente Ordenanza, los jueces de Faltas. La acción es pública pudiendo la autoridad policial inmediata, administrativa competente o Juez interviniente, proceder de oficio o por denuncia verbal o escrita.

CAPÍTULO III ACTUACIONES

ARTÍCULO 47.- Cuando se aprecie algún hecho que se estime pueda constituir una infracción, las actuaciones se ajustarán en todo o pertinente, a lo dispuesto por el Título III, del Código de Procedimientos de Faltas de la Ciudad de Oberá.

ARTÍCULO 48.- Comprobada la comisión flagrante de alguna de las infracciones objeto de la presente Ordenanza, la Policía y Servicios Municipales podrán proceder a la adopción inmediata de las medidas cautelares y provisionales que se consideren oportunas para evitar que se continúen llevando a cabo.

En caso de consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública se podrá proceder a su incautación inmediata por la Policía y Servicios Municipales.



ARTÍCULO 49.- Advertida una conducta que importe infracción a la presente Ordenanza, podrán ser detenidos quienes, resistieren la actuación de la autoridad, como así también quienes, habiendo sido debidamente requeridos respecto al cese de la conducta, persistieren en ella.

La detención, tendrá carácter preventivo y como única finalidad la de asegurar el efectivo cumplimiento de la presente, por lo cual no podrá exceder de 6 (seis) horas, debiendo los detenidos ser alojados en establecimientos especiales, Jefatura de Policía o Comisaria. En ningún caso los contraventores podrán ser alojados en compañía de procesados por delitos comunes.

ARTÍCULO 50.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo Municipal.